



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 333/2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 12 de septiembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.J.S.J., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la colisión con un perro en la calzada (EXP. 318/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado ha manifestado que el 23 de noviembre de 2005, alrededor las 07:20 horas, cuando circulaba por la carretera GC-2, a la altura del punto kilométrico 22:100 (en el escrito de ampliación de su reclamación confunde la hora con el punto kilométrico), en sentido hacia Las Palmas de Gran Canaria, colisionó con un perro

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

que se introdujo en la carretera, junto con otro que pudo esquivar, causándole daños por valor de 790,62 euros, cuya indemnización reclama.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es desestimatoria, pues el Instructor afirma que la GC-2 a partir del punto kilométrico 21+650, está catalogada, por sus características, como autovía, existiendo incluso una señal vertical indicativa de ello, motivo por el que no se le puede exigir el cierre hermético de la misma, lo que supone que no se pueda exigir responsabilidad alguna a la Administración.

2. El accidente ha quedado suficientemente demostrado mediante lo expuesto en el Atestado elaborado por la Guardia Civil, así como el punto kilométrico en el que se produjo, los desperfectos causados al vehículo del interesado, y el carácter súbito e inesperado de la irrupción de los perros en la calzada.

3. En lo referido a la no exigibilidad de cerramiento hermético de las autovías, es de aplicación la constante y reiterada Doctrina de este Consejo Consultivo, afirmándose en el reciente Dictamen 214/2008, de 10 de junio de 2008, que “(...) es igualmente cierto lo que alega la Administración, en base a la normativa aplicable y conforme también a la interpretación jurisprudencial y a la Doctrina de este Consejo Consultivo: No cabe exigir en términos estrictos el cerramiento de una autovía, de conformidad con las características propias de la vía”.

Además, se añade que “(...) Como constituye ello una fuente de peligro para los usuarios, deben extremarse las medidas de control y vigilancia para evitar la entrada de animales; pero existe, con todo, el riesgo cierto de que puedan entrar animales en la calzada. En este supuesto, como afirma el Cabildo Insular, dado el carácter súbito e inopinado del hecho, no se habría podido evitar el hecho lesivo por el servicio”.

4. En este supuesto, por lo tanto, no se le puede imputar a la Administración responsabilidad alguna derivada de dicha accidente, no existiendo nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento del servicio.

5. Por todo ello, se considera que la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, es ajustada a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho.